



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 252 -2024-GRU-DRA**

Pucallpa,

12 JUN. 2024

**VISTO:**

El Escrito S/N de fecha 27.02.2024, OFICIO N° 156-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 14.03.2024, INFORME LEGAL N° 041-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT/AL-FAS, de fecha 19.05.2024, INFORME TECNICO LEGAL N° 022-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT, de fecha 22.05.2024, Oficio N° 304-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 22.05.2024, el Informe Legal N° 316-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 05 de junio del 2024; CUT **6292-2023** y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley.

Que, mediante escrito S/N de fecha 27.02.2024, la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO solicita se declare procedente el **silencio administrativo positivo** respecto de su recurso de reconsideración presentado con fecha 16 de agosto del 2023 por haberse excedido en los plazos para resolver.

Que, mediante **OFICIO N° 156-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 14.03.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad solicita a esta Oficina Agraria de Coronel Portillo se le derive todo el acervo documentario del expediente con CUT 6292-2023 obrante en esta Oficina Agraria, dado que la señora ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO ha formulado Silencio Administrativo Positivo en el trámite administrativo de su Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Informe Técnico 00600/CP-UT/KYIO de fecha 13-07-2023 y asimismo se elabore informe detallado y fundamentado respecto a la viabilidad del pedido de silencio administrativo.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 041-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT/AL-FAS, de fecha 19.05.2024**, e **INFORME TECNICO LEGAL N° 022-2024-GRU-DRA-OACP-CP-UT, de fecha 22.05.2024**, El Abogado del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal y el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, concluyen en que la solicitud formulada por la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO para que se declare procedente el **silencio administrativo positivo** respecto de su recurso de reconsideración presentado con fecha 16 de agosto del 2023 deviene en **improcedente** al amparo de lo establecido por el artículo 225° del T.U.O. de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con **Oficio N° 304-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 22.05.2024**, el Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo remite, el expediente completo a fin de poder dar atención a la solicitud presentada por la recurrente.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADA POR LA RECURRENTE**

Entre otras cosas la recurrente argumenta lo siguiente:

(...)

Que, el Artículo 32° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la calificación de los procedimientos administrativos señala que “Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo...” seguido del artículo 35 numeral 35.2. del mismo cuerpo normativo, donde señala que “Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.”, Además del artículo 36° numeral 36.1. Respecto a la aprobación de la solicitud, “En los procedimientos administrativos sujetos a silencio



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.**



positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.” Es por ello que al no haberme notificado y vencido el plazo para el pronunciamiento.



Que conforme lo indica el artículo 218° numeral 218.1. Literal a). Recurso de Reconsideración y el numeral 218.2. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.” Pues ello es una prueba más para que se declare procedente el silencio administrativo positivo solicitado en este escrito, es por ello que como lo señala el artículo 199° numeral 199.1. del mismo cuerpo normativo. “Los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.” Seguido del numeral 199.2 que señala “El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento...” es por ello que sustento y motivo este escrito para la aprobación de mi solicitud por ser de justicia.

**RESPECTO DE LOS HECHOS DEL CASO SUB MATERIA**



Que, mediante solicitud S/N de fecha 17 de enero del 2023 registrado con CUT N° 624-2023 la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO solicita Certificación Técnica de Usufructo Temporal por un área de 7 Has. de extensión superficial Ubicado en el Caserío Pucallpillo, en el Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, solicitud que tramitada conforme a la normativa vigente culminó con la emisión de la **Certificación Técnica CP250107-0144-2023-Manantay** de fecha 29-03-2023 a favor de la solicitante, sobre el ecosistema Restinga por **3 Has 5166.64 m2** en el citado Caserío Pucallpillo en el Distrito de Manantay, teniendo como colindantes por el Norte: Usuario Precario, por el Sur: Arturo Meza Parián, por el Este: Usuario Precario y Río Ucayali, por el oeste: Danita Mercedes Flores Dávila y **Waldemar Vela Amasifuén**.

Que, a su vez, el administrado Waldemar Vela Amasifuén, mediante solicitud S/N registrado con CUT N° 3777-2023, solicita **renovación para el periodo 2023 de Certificación Técnica para Usufructo Temporal** de la faja marginal y/o ribera de cauce de río para siembra de cultivo de corto período vegetativo y Camu Camu, en un terreno restinga localizado en el caserío Pucallpillo en el Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; solicitud que tramitada conforme a la normativa vigente culminó con la emisión de la **Certificación Técnica CP250107-255-2023-Manantay de fecha 09.06.2023** a favor del solicitante por 7 Has 9277.28 m2 en ecosistema Restinga en el citado Caserío Pucallpillo en el Distrito de Manantay, teniendo como colindantes por el Norte: Danita Flores Dávila, por el Sur: Johanna Pilar Suarez Vela, por el Este: Camino de acceso, por el oeste: Susana Espinoza Guevara.

Que, mediante escrito S/N de fecha 05.06.2023 (CUT N° 6292) la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO solicita **ampliación de Usufructo temporal por una extensión superficial de 4 Has 0259 m2**, sobre área ubicada en el citado Caserío Pucallpillo, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, solicitud que tramitada conforme a la normativa vigente se generó el Informe Técnico N° 0060-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT/KYIO de fecha 13-07-2023 suscrito por el evaluador del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, en el cual se concluye que el expediente **NO CALIFICA** para la expedición de Certificación Técnica de Usufructo Temporal **por presentar superposición gráfica con la Certificación Técnica N° CP250107-255 2023-MANANTAY** de fecha 09-06-2023 expedida a favor de Waldemar Vela Amasifuén, notificándose lo resuelto a la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO mediante Carta N° 189-2023-GRU-DRA-OACP del 18-07-2023.

Que, mediante **escrito S/N de fecha 16.08.2023** (CUT N° 6292-2023) la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO interpone **Recurso de Reconsideración** contra el Informe Técnico N° 0060CP-UT/KYIO de fecha 13-07-2023 (notificado mediante Carta N° 189-2023) por el cual se concluyó que el expediente **NO CALIFICA** para la expedición de Certificación Técnica de Usufructo Temporal **por presentar superposición gráfica con la Certificación Técnica N° CP250107-255 2023-MANANTAY** de fecha 09-06-2023 expedida a favor de Waldemar Vela Amasifuén.

Que, mediante **escrito S/N de fecha 27.02.2024**, la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO solicita se declare procedente el **silencio administrativo positivo** respecto de su recurso de reconsideración presentado con fecha 16 de agosto del 2023 por haberse excedido en los plazos para resolver.

**SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Para conocer los efectos del silencio administrativo es necesario conocer algunas pautas. Como parte esencial del derecho administrativo es relevante el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Perú que señala como derecho fundamental de toda persona: «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad».



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI



### “Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

Por su parte, Abruña y Baca señalan que esta obligación constitucional de responder, que alude a los procedimientos iniciados a pedido de parte, se incluye legalmente a todos los procedimientos administrativos, también a los iniciados de oficio, cuando incidan o afecten a los administrados, pues éstos tienen reconocido el derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho<sup>1</sup>.

Jurídicamente el silencio administrativo nace a partir de una inacción de la administración pública respecto a la petición de un administrado. Para Ordoñez esta conducta de omisión de la administración pública es reiterativa y se considera como uno de los principales vicios que la caracterizan. Para compensar esta inacción, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos procesales para que el administrado pueda responder ante la inercia de la administración pública<sup>2</sup>.

En palabras de Huapaya, este silencio administrativo se entiende como el acto administrativo, para efectos jurisdiccionales, a todo acto presunto que pone fin a la vía administrativa, esto se encuentra en concordancia con el artículo 199.3 del TUO de la Ley 27444 con la salvedad que señala el artículo 199.5 señalando que el silencio negativo no inicia el computo de plazos para su impugnación<sup>3</sup>.

La ley también puede atribuirle al silencio administrativo, un tenor estimatorio o desestimatorio frente a la inacción de la administración pública ante la petición del administrado. Respectivamente se les define como «silencio administrativo positivo (cuando la declaración se presume estimatoria) y silencio administrativo negativo (cuando la declaración se presume desestimatoria)<sup>4</sup>». Así también se puede definir al silencio administrativo en palabras de García-Trevijano citado por Abruña y Baca: “Una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares y otras administraciones<sup>5</sup>”.

#### Silencio Administrativo Positivo

Se conoce en este punto que los procedimientos administrativos los impulsa el administrado ante las entidades correspondientes a sus motivaciones para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos. Cada institución pública tipifica, sus procedimientos en su texto único de procedimiento administrativo – TUPA, la posible falta de pronunciamiento oportuno, sea silencio positivo o negativo. Respecto al procedimiento de evaluación previa del silencio administrativo positivo, tenemos que el artículo 35° TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente:

#### **Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.  
(...)

#### Silencio Administrativo Negativo

La inercia de la administración pública conlleva a supuestos en el ordenamiento para poder dar por terminado el procedimiento administrativo, en ese sentido, el silencio administrativo negativo es la desestimación del pedido de parte del ciudadano.

Asimismo, la calificación del silencio administrativo se tipifica en la norma que la crea o modifica el procedimiento administrativo, mediante la cual se debe sustentar técnica y legalmente esta calificación en la parte de exposición de motivos, donde debe expresarse la afectación en el interés público y las incidencias en alguno de los bienes jurídicos previstos en el artículo 38.1 del TUO de la Ley 27444.

<sup>1</sup> Abruña Puyol, Antonio y Baca Oneto, Víctor Sebastián. *El silencio administrativo en el derecho peruano*. En el derecho administrativo y la modernización del estado peruano. Lima, 2008, pp. 44-45.

<sup>2</sup> Ordoñez Danós, Jorge. «El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la administración». En *lus et veritas*. núm. 7 vol. 13 (1996), p. 225

<sup>3</sup> Huapaya Tapia, Ramón. «Propuesta de una interpretación del concepto de acto administrativo contenido en la ley de procedimiento administrativo general». En *circulo de derecho administrativo – Revista PUCP*. p. 131.

<sup>4</sup> Abruña Puyol, Antonio y Baca Oneto, Víctor Sebastián., *Ibid.*, p. 47.

<sup>5</sup> Abruña Puyol, Antonio y Baca Oneto, Víctor Sebastián., *Ibid.*, p. 47.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.**

Finalmente, Gómez y Huapaya citado por Lázaro mencionan las diferencias del Silencio Administrativo Negativo (SAN) y Silencio Administrativo Positivo (SAP) que son importantes resaltar a continuación:

- a) El SAN no se produce automáticamente, es potestad del particular utilizarlo o no. El Silencio Positivo se produce automáticamente por el solo transcurso del tiempo.
- b) El Silencio Negativo no pone fin al procedimiento, la obligación de resolver se mantiene hasta que la autoridad administrativa pierda competencia sea por un recurso jerárquico o porque ha sido notificada con una demanda judicial. El Silencio Positivo sí pone fin al procedimiento y elimina la facultad de resolver.
- c) El Silencio Administrativo Negativo no genera la nulidad del procedimiento. El Silencio Administrativo Positivo ilegal sí puede ser declarado nulo.

Ahora bien, respecto el caso sub materia, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444 dispone la facultad de contradicción administrativa:

**120.1** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**120.2** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

**120.3** La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

El Jurista César Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley 27444 señala que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, a la par de la petición en interés particular o general del administrado, la de solicitar información, o formular consultas a la Administración. Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración.

Asimismo, el citado cuerpo legal en su artículo 32° refiere respecto a la **calificación de los procedimientos administrativos**, señalando lo siguiente:

**Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos**

*Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo...*

De igual manera, el citado cuerpo legal en su artículo 35° refiere también respecto al **procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**, señalando lo siguiente:

**Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**

**35.1** Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
  - 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
- (...)

Así también, el citado cuerpo legal en su artículo 38° refiere también respecto al **procedimiento de evaluación previa con silencio negativo**, señalando lo siguiente:

**Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**

**38.1** Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

(...)



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.**

Por su parte, el citado cuerpo legal en su artículo 225° refiere también respecto al **procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**, señalando lo siguiente:

**Artículo 35.- Silencio administrativo en materia de recursos**

*El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35.*

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 32° del TUO de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- los procedimientos administrativos que inician los administrados ante las entidades del Estado, para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en i) **procedimientos de aprobación automática**; o ii) **procedimientos de evaluación previa**; En esa línea, el **procedimiento de evaluación previa** se sujeta, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a **silencio positivo o silencio negativo**. En dicho contexto, podríamos resumir el concepto del **silencio administrativo** como aquel mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que tiene un plazo para resolver. El silencio administrativo pone fin al procedimiento (art. 197 de la Ley) y puede agotar la vía administrativa (art. 228). Asimismo, este se divide en: **silencio positivo y silencio negativo**.

Que, del análisis efectuado al presente expediente administrativo, se aprecia que la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO mediante **escrito S/N de fecha 16.08.2023** interpuso **Recurso de Reconsideración** contra el Informe Técnico N° 0060CP-UT/KYIO de fecha 13.07.2023 (notificado mediante Carta N° 189-2023) por el cual se concluyó que su expediente de solicitud de otorgamiento de Certificación Técnica para Usufructo Temporal **NO CALIFICA por presentar superposición gráfica con la Certificación Técnica N° CP250107-255 2023-MANANTAY de fecha 09.06.2023 expedida a favor de Waldemar Vela Amasifuén**, recurso de reconsideración que no habría sido resuelto dentro el plazo de ley, por lo que la citada administrada **optó**, mediante **escrito S/N de fecha 27.02.2024**, por solicitar **se declare el silencio administrativo positivo respecto de su recurso de reconsideración** presentado con fecha 16.08.2023; ahondando en este hecho el análisis de la norma nos dice que las solicitudes que se tramiten mediante este procedimiento son aquellas que no encuentren respuesta aún después de vencido el plazo establecido, la ley ha previsto la figura de los silencios administrativos para estos casos de inacción de la Administración Pública. Estos silencios administrativos pueden ser: **a) Silencio Administrativo Positivo**: cuando el administrado, después de un transcurso de tiempo no obtiene un pronunciamiento de parte de la Administración, puede presumir que su solicitud ha sido aprobada; y, **b) Silencio Administrativo Negativo**, cuando el administrado, después de un transcurso de tiempo sin pronunciamiento de la Administración Pública, puede asumir que su solicitud ha sido denegada. En ese orden de las ideas, debemos advertir en principio que la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO solicita el **silencio administrativo respecto de su recurso impugnativo de reconsideración**, por lo que tratándose de recursos administrativos, el T.U.O. de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- señala taxativamente en su artículo 225° lo siguiente: **“El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35.”**

Es decir que, para el caso de los recursos impugnativos, la propia normativa nos indica de manera taxativa que se aplica el **silencio negativo** regulado en su artículo 38, y como excepción el supuesto establecido en el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35, esto es: **“Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.”** supuesto que tampoco se ajusta a los hechos materia de análisis; en consecuencia, toda vez que la presentación ha sido interpuesta como silencio administrativo positivo pues la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO expresamente indica en su solicitud que **se declare procedente el silencio administrativo positivo de su recurso impugnativo de reconsideración**, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 225 del T.U.O. de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- corresponde se declare infundado lo solicitado.

Por todas estas razones este despacho es de posición, **que debe declararse la improcedencia de su pretensión** sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la **ley de la materia**. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO.

Que, mediante Informe Legal N° 316-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 05 de junio de 2024, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **IMPROCEDENTE** la solicitud de **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, presentada por la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO; por cuanto el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia; y por las demás consideraciones expuestas en el presente Informe Legal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho".**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** la solicitud de **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, presentada por la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO; por cuanto el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia; y por las demás consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución.


**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada ALINA SOLANGE RUIZ LOZANO, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.draucayali.gob.pe](http://www.draucayali.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

  
Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA  
DIRECTOR REGIONAL